



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 100581

Fecha: 29-03-2019

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular por ser locutor de radio. **RAD. 20192060066152** del 20 de febrero de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta lo siguiente:

1. Si existe alguna inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular y ser simultáneamente director de un programa de radio en una emisora comunitaria.
2. Si existe inhabilidad o impedimento para ejercer la labor radial mientras se desarrolla el certamen electoral o una consulta por partido o movimiento político.
3. Si puede ser candidato, qué parámetros rigen el desenvolvimiento como comunicador y qué normas lo contienen.

Sobre las preguntas expuestas, me permito manifestarle lo siguiente:

En el texto de la consulta no se especifica el cargo para el cual aspira la persona que ejerce como locutor, así que se suministrará una información general sobre las inhabilidades e incompatibilidades de los diferentes cargos de elección popular a nivel territorial para luego determinar si alguno de ellos incluye una prohibición relacionada con la profesión descrita.

Sobre el particular, debe acudirse a la Ley 136 de 1994¹, modificada por la Ley 617 de 2000², que respecto a los cargos de elección popular en el nivel territorial, establece gran parte de las inhabilidades para ejercer y aspirar a los cargos señalados. Así mismo, establece las incompatibilidades para los mismos.

La información se presenta en un cuadro que permite una fácil ubicación y comparación de las diferentes dignidades: gobernador, diputado, concejal, alcalde y miembro de junta administradora local. Veamos:

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
GOBERNADOR	<p>No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio 	<p>Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>de funciones públicas.</p> <p>2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.</p> <p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año</p>	<p>3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p> <p>4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.</p> <p>5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.</p> <p>6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.</p> <p>7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador</p>	

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.</p> <p>7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el Artículo 197 de la Constitución Nacional (Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.)</p>	
DIPUTADO	<p>No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <p>1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la</p>	<p>Los diputados no podrán:</p> <p>1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.</p> <p>2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.</p> <p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel</p>	<p>2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el Artículo siguiente.</p> <p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.</p> <p>5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.</p> <p>Parágrafo- El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en <u>segundo grado de consanguinidad</u>, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las</p>	<p>contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>	
<p>ALCALDE</p>	<p>No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o 	<p>Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.</p> <p>2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.</p> <p>3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o</p>	<p>3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p> <p>4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.</p> <p>5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.</p> <p>6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.</p> <p>7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo- Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994.</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p> <p>4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p> <p>5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".</p>	

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
CONCEJAL	<p>No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. 	<p>Los concejales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura. 2. Ser apoderado antes las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. 5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo</p>	<p>presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio".</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra "universitaria". Subrayado "universitaria"</p>

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".</p>	
<p>MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORA LOCALES</p>	<p>Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad 	<p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura. 2. Celebrar contrato alguno en

Cargo	INHABILIDADES	INCOMPATIBILIDADES
	<p>dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.</p> <p>2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y</p> <p>3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.</p>	<p>nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.</p> <p>3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.</p>

Analizados los textos legales, no se evidencia alguna inhabilidad que impida que un locutor radial, por este hecho, pueda aspirar a los cargos de gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de la junta administradora local, siempre y cuando no se presenten adicionalmente otra u otras de las causales de inhabilidad descritas para cada uno de los cargos. No obstante, al momento de encontrarse ejerciendo el cargo de Gobernador y de Alcalde, la norma que contempla las incompatibilidades respectivas indican que estos dos servidores públicos no pueden desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público **o privado**. Siendo esto así, si quien se desempeña como locutor lo hace en ejercicio de un empleo privado, no lo podrá ejercer simultáneamente siendo alcalde o gobernador.

Para los demás cargos (concejal, edil, diputado) la norma no consagró la prohibición de desempeñar simultáneamente un empleo privado.

Ahora bien, respecto a sus inquietudes sobre el ejercicio de la labor radial para el día en que se efectúan las elecciones, deberá consultar la reglamentación expedida por la Comisión Nacional Electoral, quien además emite los conceptos relacionados con el tema.

En cuanto a las normas que regulan el ejercicio de comunicador, deberá acudir al Ministerio de Educación, entidad que podrá indicar cuáles son las limitantes para la profesión.

De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, ejercer la actividad de locutor no genera **en sí misma** una inhabilidad para acceder a los cargos de gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de una junta administradora local. No obstante, llegado el caso que fuese elegido gobernador o alcalde, estos cargos contemplan la incompatibilidad, entre otras, de ejercer simultáneamente cargos **privados**. Si el ejercicio de la locución se hace en calidad de empleo privado, éste no podrá realizarse simultáneamente con los cargos descritos.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”: </eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

121602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”*

2. *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.